TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]
EXPEDIENTE: SG-JDC-714/2026
ACTORA: TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS MÉNDEZ
TERCERÍA INTERESADA: JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[2]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[3]

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del **PSE-TEJ-001/2026**,[4] emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.[5]

2. **Competencia,[6] presupuestos[7] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 99 de la CPEUM[8]; 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[9], previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[10]; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO[11]

3. La actora presentó una denuncia[12] ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[13] contra el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por la probable comisión de conductas constitutivas de VPG.

4. Los hechos, parte de la denuncia atribuida al Gobernador de Jalisco, consistieron en diversas manifestaciones públicas difundidas en medios públicos -redes sociales con alcance a nivel estatal y espacios mediáticos y digitales de carácter privado con alcance estatal y nacional-. La actora atribuye al denunciado, calumnia, VPG en sus modalidades simbólica y psicológica, debido a la descalificación de su labor política y parlamentaria, al referir que la señaló y vinculó como responsable e instigadora de conductas de vandalismo y afectaciones al patrimonio, grabadas, difundidas y replicadas en diversas redes sociales, con alta exposición pública, aprovechando su investidura y poder según refiere. Una vez sustanciado el expediente, se remitió al Tribunal local, quién declaró inexistente la VPG.[14]

5. **Juicio federal.** Contra la resolución local que declaró la inexistencia de VPG se inconforma la actora ante esta instancia federal.

---

[1] Juicio de la ciudadanía.
[2] En adelante autoridad responsable, TEJ o Tribunal local.
[3] Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.
[4] Procedimiento especial sancionador.
[5] VPG o violencia de género.
[6] Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local de Jalisco que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf). Similar criterio se determinó en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-100/2023.
[7] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la actora la resolución impugnada el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, y el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses y fue parte actora en la instancia local. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.
[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se cita como Constitución Federal o Ley Fundamental.
[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[10] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se cita como Ley de Medios.
[11] Todas las fechas son correspondientes al año dos mil veintiséis, salvo aclaración en contrario.
[12] La denuncia se presentó el veintidós de enero de la anualidad.
[13] En adelante Instituto Local o IEPC.
[14] Diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

TERCERÍA INTERESADA

6. Se reconoce a Jesús Pablo Lemus Navarro como parte tercera interesada en el asunto, pues se actualizan los requisitos **formales**;[15] es **oportuno,** porque se promovió dentro de las setenta y dos horas que establece la ley;[16] tiene interés en que se confirme la resolución de la instancia local; y tiene **personería**, pues fue el denunciado en la instancia primigenia, por lo cual se cumplen los requisitos de ley.

DECISIÓN

7. **Palabras Clave:** Perspectiva de genéro violencia simbólica, psicológica y violencia digital calumnia

8. Los agravios son **infundados e ineficaces**, pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación. Además, la parte actora no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable, sino que hace afirmaciones genéricas y ambiguas. Para mayor claridad se analizarán por separado los temas de VPG y calumnia relacionada con la libertad de expresión.

Agravios en conjunto (VPG)
Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

9. La actora refiere que en la sentencia recurrida hubo un indebido análisis de la jurisprudencia 21/2018, porque se omitió una diligencia reforzada por ser un asunto de VPG.

10. Además, sostiene que el tribunal responsable efectuó incorrectamente el análisis contextual e integral de las publicaciones porque la interpretación de las frases fue únicamente sobre una estructura sintáctica del discurso, sin analizar el contexto pragmático y paralingüístico del mensaje, pues estima que las risas modifican el sentido de la expresión, sin tomar en cuenta la entonación, gestualidad y contexto de la emisión.

11. Señala que existe una falacia del trato igualitario aparente y que la insinuación de *una relación muy cercana* entre la diputada y el diputado, con la frase *lo dejo ahí*, acompañada de risas, es un descrédito que impacta de manera diferenciada sobre la mujer, situación que no se analizó en la sentencia recurrida.

12. Considera que hubo una omisión del análisis del impacto diferenciado de género. Considera que la frase *"han tenido una relación muy cercana últimamente… lo dejo ahí."* Es una insinuación de una relación personal entre una mujer de política y un colega varón, lo que en un contexto socio cultural mexicano, se traduce en un descrédito que afecta de manera diferenciada a la mujer.

13. Añade que en ese sentido se resolvió el procedimiento en el expediente SER-PSC-94/2024 que constituye VPG por minimizar la trayectoria política de una mujer e invisibilizar sus méritos a una supuesta injerencia o presencia de un hombre, lo que generó incongruencia en la sentencia impugnada pues no se aplicó dicho precedente.

Respuesta

14. Primero, el agravio es **infundado**, porque a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente

[15] En el escrito se hace constar el nombre de la persona compareciente, las razones de su interés, que señala son incompatibles con las de la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
[16] No pasa desapercibido que la presentación del escrito se efectuó directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional sin que acudiera directamente ante la autoridad responsable, no obstante, su presentación ocurrió conforme el periodo de publicitación del medio de impugnación acorde con los criterios de los juicios SG-JDC-279/2022, SUP-JDC-9921/2020 y SX-JDC-96/2021.

mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia 21/2018.

15. Lo anterior, porque la jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable.

16. Contrario a lo que refiere la actora, el tribunal local precisó que conforme a los juicios relativos a los expedientes SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022 y SG-JDC-118/2022 se determinó que la infracción de VPG, su tipicidad es de formación alternativa; por lo cual, al existir diversas modalidades y cada una, con una formación legal específica, se hace necesario que, en la instauración de procedimientos especiales sancionadores, se especifique la conducta objeto de la denuncia y que ésta se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa.

17. En ese sentido, en el apartado de análisis del caso concreto, precisó las conductas establecidas en la LAMLV de Jalisco.

Video 14 de enero de 2026
2. "... es el coordinador Almaguer y es la coordinadora [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], que han tenido una relación muy cercana últimamente, es decir, digamos que el PT y Futuro ya son lo mismo, y lo curioso, ¿no?, este, digo, también lo dejo ahí..." 3. "... diputados plurinominales que no, no ganaron su distrito, nunca han recorrido las calles..."

18. Así, el tribunal sí analizó que las expresiones tuvieran un estereotipo de género y concluyó que dicha frase no estaba relacionada con la vida privada de la denunciante, menos aún con alguna relación personal de la misma con el diputado, atendiendo a la relación política cercana entre las coordinaciones de los citados partidos políticos, los diputados de los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo y del partido político Futuro y no así que la expresión denunciada tuviera como objetivo desacreditar a la denunciante e ignorar su trayectoria política, reduciendo su participación a la existencia de un vínculo con un hombre tal y como lo plantea.

19. Es decir, como se determinó en la sentencia local, no se advierte ningún elemento que permita advertir la existencia de un impacto diferenciado o una afectación desproporcional a los derechos de la quejosa, sino que se entiende que se refiere a la cercanía política que existe entre los coordinadores, ya que en el caso de que las expresiones se utilizaran con un hombre el sentido sería el mismo.

20. Además, en la resolución controvertida se analizó el significado literal y se advirtió que la frase *relación muy cercana y ya son lo mismo*, se dieron de forma coloquial, en un contexto de opiniones con motivo de los disturbios y daños al patrimonio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin que se advirtieran estereotipos discriminatorios; asimismo, tomó en cuenta el contexto enmarcado en el debate político, sobre sucesos de interés general, ocasionados por una manifestación sin que se advirtiera un menoscabo.

21. Lo anterior sin que la *frase lo dejo ahí, acompañada de risas*, modifique la conclusión del tribunal local y actualice el impacto diferenciado de género como una insinuación de una relación personal entre una mujer de política y un colega varón, pues no se

advierte ningún elemento estereotipado de género, pues la expresión no está dirigida por su condición de mujer.

22. Por otra parte, la actora señala que indebidamente se declaró la inexistencia de la infracción porque el análisis de riesgo arrojó nivel de riesgo bajo, pues está diseñado para determinar el nivel de peligro, pero no la inexistencia de VPG, pues su finalidad es orientar medidas preventivas y por certeza jurídica, pues no se debió motivar con base en el análisis de riesgo que fue impugnado a través de recurso de revisión y que no ha sido resuelto por el Consejo General del Instituto local.

23. Si bien, el análisis de riesgo no es el elemento que determina la existencia de VPG, dichas consideraciones se hicieron a mayor abundamiento, no obstante, los argumentos por los que no se tuvo por acreditada la VPG fueron otros, principalmente porque no se advirtieron elementos para determinar que las expresiones tuvieran algún estereotipo de género, circunstancia que la promovente no logra desvirtuar.

24. Además, en la resolución impugnada se precisó que de las constancias que integraban el expediente no se acreditaba algún daño psicológico razones por las que tampoco se acreditaba la violencia psicológica sin que de las manifestaciones y pruebas aportadas por la actora se advierta lo contrario, por tanto, siguen rigiendo las consideraciones del fallo.

25. Tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que estudio segmentado, generó la inexistencia de VPG, pues considera que de haberse estudiado en su conjunto se hubiera actualizado la violencia simbólica e institucional, pues como lo determinó el tribunal local de ninguna de las frases se tuvo por actualizado el elemento de género para acreditar la existencia de VPG, sin que el análisis en conjunto lograra lo contrario.

26. Por otra parte, la actora precisa que la frase fue acompañada de risas y que el tribunal descartó dicho elemento porque no aparecía en la transcripción del acta IEPC-OE-007/2026, por tanto, refiere que la resolución es incongruente porque se le dio valor indiciario a la prueba técnica y valor probatorio pleno al acta como instrumento público, es decir, simultáneamente otorga valor probatorio pleno al contenido de la prueba técnica que fue la base para el contenido del acta certificada por la oficialía electoral.

27. Señala que el tribunal omitió realizar un análisis de concatenación del acta, los videos certificados, las notas periodísticas, las declaraciones del propio denunciado en la audiencia y, la confesión tácita derivada de que el denunciado no negó la autoría de las expresiones.

28. Aduce que conforme al artículo 463 bis del Código electoral local, no se debió degradar el valor probatorio con respecto al contenido de los hipervínculos de las ligas electrónicas.

29. El agravio de la actora respecto a la incongruencia de la valoración de las pruebas aportadas es **infundado** porque fue conforme a Derecho el valor que se otorgó a las pruebas aportadas por la denunciante -valor indiciario a las ligas aportadas, así como a las documentales privadas consistentes en impresiones de notas periodísticas, mientras que al acta circunstanciada IEPC-OE-007/2026 de oficialía electoral del instituto local le dio valor probatorio pleno-.

30. Conforme el artículo 463, párrafos 2 y 3, del Código Electoral local, el acta circunstanciada al ser elaborada por una persona pública en ejercicio de sus funciones tiene valor probatorio pleno.

31. En cuanto al artículo 462, numeral 3, fracción II y III, en relación con el artículo 463, numeral 3, refiere que las documentales privadas y las técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con otros elementos.

32. Además, con independencia del valor otorgado a las pruebas aportadas, se advierte que se tuvieron por acreditadas las manifestaciones efectuadas por el Gobernador de Jalisco, circunstancia que no impidió el análisis de las expresiones realizadas por el denunciado; con independencia del acompañamiento de las risas en conjunto con las expresiones denunciadas, como se señaló la parte actora, no logra desvirtuar las consideraciones por las que no se actualiza la VPG.

33. Es decir, en la sentencia recurrida se analizaron las expresiones denunciadas, las cuales refiere la actora fueron replicadas a través de diversos medios digitales.

34. Además, en el apartado análisis de los hechos acreditados de la resolución se estableció que las manifestaciones fueron transmitidas y reproducidas en un video difundido en redes sociales como “Facebook”, “Instagram”, “Tiktok” y en notas periodísticas del Mural, El Occidental y “lapolíticaonline”, como consta en el acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-007/2026, no obstante, se consideró que de las expresiones no se dirigieron a la actora por ser mujer ni se advertían estereotipos de género.

Agravios en conjunto
Calumnia y libertad de expresión

35. La actora señala que la investidura del Gobernador, llevan un sello institucional pero que indebidamente se sostuvo que la calumnia electoral no se actualiza, sin tomar en cuenta la asimetría institucional de poder entre las partes.

36. Considera que en la resolución de manera indebida se aplicó el estándar de malicia efectiva diseñado para proteger la libertad de expresión en el debate entre pares sin considerar que el denunciado es titular del Poder Ejecutivo.

37. Aduce que el estándar de real malicia solo es aplicable entre pares, pero no ante una asimetría de poder institucional, por lo que no se requiere probar que el emisor sabía que mentía, sino que la expresión se basó en estereotipos de género y un menoscabo en la imagen pública, asimismo que las imputaciones de incitación a la violencia que se asumieron implícitamente a pesar de no obrar pruebas que lo acreditaran, sin tomar en cuenta la investidura como elemento agravante de la investidura para la calificación de VPG.

38. Refiere que hay un patrón discursivo que constituyen una deslegitimación sistemática, primero que la identifica con nombre y cargo y refiere haber incitado a los jóvenes a destruir el patrimonio de Jalisco, segundo, que supone un vínculo personal con un colega varón, despojándola de agencia y autonomía y tercero que cuestiona su representatividad al señalar diputados plurinominales que no ganaron su distrito, nunca han recorrido las calles, expresiones que se estudiaron por separado, lo que generó una segmentación indebida.

39. Además, que la VPG se configura no solo por el acto sino por el resultado, por lo que se omitió un análisis del efecto inhibitorio y digital continúo generado por la difusión y replicación de las expresiones del Gobernador en plataformas digitales.

Respuesta

40. De las consideraciones de la sentencia se advierte que la autoridad responsable expuso los elementos necesarios para actualizarse la infracción de calumnia electoral, según la jurisprudencia aplicable.[17]

41. Concluyó que no se actualizó el elemento objetivo relativo a que las opiniones del Gobernador se dieron en el contexto de opiniones generales relacionadas con los disturbios y el daño al patrimonio de Jalisco, sin que se adviertan hechos falsos.

42. En efecto, tal como lo advirtió el tribunal local, los hechos denunciados se encuentran amparados en un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, dado que acontecieron en el contexto del debate público.

43. De ninguna manera está probado que las expresiones denunciadas se hubieran motivado porque la persona fuera mujer, siendo que las mismas pueden proferirse indistintamente tanto a un hombre como a una mujer, pues se trata de temas de interés social como los disturbios en Jalisco.

44. Además de índole política en el cual se involucran personas de ambos géneros, y no hay prueba de que las expresiones denunciadas hayan restringido o vulnerado derechos político-electorales de la denunciante ni que hubieran afectado de alguna forma al género femenino.

45. De las constancias se advierte, que el denunciado fue abordado por reporteros y lo cuestionaron sobre temas de interés público, éste de forma espontánea y en ejercicio de derecho a la libertad de expresión manifestó lo que consideró pertinente.

46. De ahí que conforme el artículo 6 de la Constitución General, la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.[18]

---

[17] La jurisprudencia 10/2024. "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN", prescribe tres elementos: 1. Elemento personal (partidos, coaliciones y candidaturas); 2. Elemento objetivo (imputación de un hecho falso que impacte un proceso electoral); 3. Elemento subjetivo (imputación directa de un hecho o delito a sabiendas de su falsedad).
Se aplica la tesis VI. 2o. J/179, que indica que los conceptos de violación son inoperantes si no atacan todas las consideraciones de la sentencia reclamada.

[18] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf
Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf

47. Las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

48. Conforme a las precisiones conceptuales, las expresiones denunciadas resultan válidas y legítimas en el contexto del debate público y democrático, dado que son respuestas espontaneas derivadas de un cuestionamiento previo, relacionadas con asuntos de interés público y político. Asimismo, se aporta información o critica necesaria para que la sociedad este informada y se involucre en asuntos democráticos.

49. En efecto, como lo determinó el tribunal local en el caso las manifestaciones en modo alguno pueden traducirse en VPMRG. Ninguna prueba existe para considerar que las expresiones se hicieron porque la denunciante sea mujer; hacer una crítica hacia la posible influencia de las diputaciones respecto de disturbios en el Estado, cuestión que no atiende al género, es una cuestión neutral, pues el beneficio se puede recibir tanto por un hombre como por una mujer.

50. Tampoco existe esfuerzo argumentativo ni prueba tendente a demostrar que las declaraciones hayan afectado al género femenino, siendo insuficiente la sola afirmación.

51. Las expresiones denunciadas no invisibilizan ni descalifican a la denunciante en sus funciones públicas, no se hacen referencias personales que demeriten o afecten su dignidad, derechos de igualdad y no discriminación como mujer. Es decir, se advierten ajenas a cuestiones de género.

52. En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza sobre temas de interés público en una sociedad democrática, ambas partes son figuras que participan en la vida política y se encuentran expuestas a un escrutinio público exigente.

53. Por tanto, en el marco de un debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión, se reconoce que los funcionarios públicos y actores políticos están obligados a tener una mayor tolerancia a la crítica, incluso aquella que pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de fortalecer el sistema democrático y permitir un debate político vigoroso.[19]

54. Ahora, toda vez que del análisis de las expresiones no se advierte que sean ilícitas, con independencia de la supuesta omisión del análisis del efecto inhibitorio y digital continuo, generado por la difusión y replicación de las expresiones del Gobernador en plataformas digitales, a ningún efecto práctico hubiera llevado dicho análisis debido a que de las expresiones no se advierten estereotipos de género, ni algún elemento que actualice la VPG.

55. Por otra parte, es **ineficaz** el agravio relativo omisión de la responsable de realizar un test de proporcionalidad respecto de la libertad de expresión y los derechos político-electorales de la actora, porque la actora no solicitó dicho planteamiento ante el tribunal local, por lo cual estuvo imposibilitado para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones.

56. Finalmente, se considera **ineficaz** el argumento consistente en que no se observó lo ordenado en la sentencia SRE-PSC-94/2024, pues en su concepto, el tribunal omitió

[19] Criterio adoptado al resolver el juicio SG-JDC-92/2023.

la aplicación de dicho criterio, no obstante, si bien es un asunto respecto de VPG los razonamientos conclusivos expuestos en la sentencia son hechos diversos, pues con independencia de la investidura del emisor, contrario a lo que considera de las manifestaciones denunciadas, no se advierten elementos que actualicen un impacto diferenciado de género.

Violencia institucional

57. Ahora, la actora señala que las consideraciones de la resolución controvertida que se relacionan con que el denunciado no utilizó las herramientas propias de la institución, ni convocó a los medios de comunicación para emitir las expresiones denunciadas, es un elemento extraordinario no contemplado en el artículo 11, fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, lo que vulneró la legalidad de sentencia.

Respuesta

58. Sus agravios son **ineficaces** por los previamente desestimados, ya que, con independencia de las consideraciones del tribunal local respecto a las expresiones señaladas, no se advierte ninguna afectación en su imagen pública y la percepción ciudadana en relación con su capacidad y legitimidad.

59. Por tanto, al no tratarse de una narrativa de desprestigio con impacto en sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio al cargo, tuvo por no acreditada la conducta sin que de las constancias se advierta circunstancia en contrario, por lo que siguen rigiendo el fallo, debido a que dichos argumentos dependen de otros previamente desestimados.[20]

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

60. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la promovente. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. [21]

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola

---

[20] Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS" Visible en la liga siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784

[21] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.